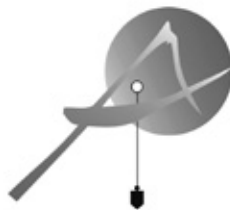


ESTATUTO PARTICULAR DEL C.O.A.T.A. DE HUESCA



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS TÉCNICOS
Y APAREJADORES DE HUESCA

ÍNDICE

Título Primero: Del Colegio	5
Capítulo I.– <i>Naturaleza, composición, ámbito territorial y normativa aplicable</i>	5
Capítulo II.– <i>Fines y funciones colegiales</i>	5
Título Segundo: De los colegiados y el control de sus intervenciones profesionales	9
Capítulo I.– <i>Requisitos y trámites para la incorporación al Colegio, bajas y recursos</i>	9
Capítulo II.– <i>Control colegial de las intervenciones profesionales</i>	13
Título Tercero: Régimen jurídico de los actos y resoluciones del Colegio	17
Título Cuarto: De los órganos colegiales	18
Capítulo I.– <i>Órganos colegiales</i>	18
Capítulo II.– <i>Junta General de Colegiados</i>	18
Capítulo III.– <i>Junta de Gobierno</i>	22
Capítulo IV.– <i>De las elecciones</i>	26
Capítulo V.– <i>Del régimen de censura y confianza</i>	30
Título Quinto: Del régimen económico del Colegio	31
Título Sexto: Régimen disciplinario	32
Capítulo I.– <i>De la responsabilidad disciplinaria</i>	32
Capítulo II.– <i>De las Normas Deontológicas</i>	37
Título Séptimo: Distinciones y premios	38
DISPOSICIONES ADICIONALES	38
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	39
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	39
DISPOSICIÓN FINAL	39

TÍTULO PRIMERO: DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

Naturaleza, composición, ámbito territorial y normativa aplicable

Artículo 1.º: Naturaleza

El Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca es una corporación de derecho público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines dentro de su ámbito territorial, siendo democráticos tanto su estructura interna como su régimen de funcionamiento.

Artículo 2.º: Composición

El Colegio estará integrado por cuantos arquitectos técnicos y/o aparejadores se incorporen al mismo, previo cumplimiento de cuantos requisitos son exigibles legal y estatutariamente.

Artículo 3.º: Ámbito territorial y domicilio

El ámbito territorial de la competencia de este Colegio comprende toda la provincia de Huesca. El domicilio de la Corporación radicará en la capital de la provincia, con sede actual en la calle Rafael Gil, 7, bajo, sin perjuicio del establecimiento de delegaciones administrativas u oficinas en otras localidades, en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial así lo requieran.

Artículo 4.º: Normativa reguladora

Este Colegio se regirá por lo dispuesto en las leyes estatales y autonómicas que le sean de aplicación, así como por las normas que se dicten en desarrollo de estas, por los estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y Aparejadores, por los presentes estatutos y por los demás reglamentos y acuerdos del propio Colegio, así como de los órganos de Gobierno de los Consejos, General y Autonómico.

Artículo 5.º: Disolución

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, la disolución del Colegio será aprobada mediante decreto del Gobierno de Aragón, previo acuerdo adoptado por la Junta General de Colegiados e informe del Consejo General Autonómico, si existiera.

El acuerdo que adopte la Junta General incluirá la liquidación del patrimonio colegial cuyo resultante se destinará a una institución pública con fines sociales.

CAPÍTULO II.– Fines y funciones colegiales

Artículo 6.º: Fines

Constituyen los fines esenciales del Colegio, además de los preceptuados en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, los siguientes:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión de arquitecto técnico y/o aparejador, dentro del marco de las leyes y la vigilancia del cumplimiento de estas.

2. La representación exclusiva de la misma en su ámbito territorial.
3. La prestación de servicios para los colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.
4. Servir de cauce para la participación de los arquitectos técnicos y/o aparejadores en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, de acuerdo con las leyes.
5. Colaborar con las Administraciones Públicas ejerciendo las facultades que le sean delegadas.
6. Ordenar el ejercicio de la profesión o actividad profesional.
7. Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados y porque en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
8. Representar los intereses generales de la profesión.

Artículo 7.º: *Funciones*

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

1. De ordenación profesional
 - a) Intervenir en su ámbito territorial y de competencia en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión.
 - b) Establecer los baremos orientativos de honorarios profesionales aplicando e interpretando las normas a que hayan de sujetarse los mismos.
 - c) Mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.
 - d) Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en las convocatorias de pruebas para acceso y/o provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas dentro de su demarcación.
 - e) Cualesquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquellos, promoviendo para ello las actividades de orden empresarial que se consideren oportunas.
2. De control de la actividad profesional
 - a) Velar por el estricto cumplimiento de las normas profesionales de actuación, por la observancia de las incompatibilidades legales, por el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional, por el respeto debido a los legítimos derechos de los receptores de los servicios profesionales, y por cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los arquitectos técnicos y/o aparejadores, todo ello dentro del ámbito de su competencia.
 - b) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados el estatuto y los reglamentos colegiales, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
 - c) Denunciar ante la Administración y perseguir ante los tribunales de justicia los casos de intrusismo profesional, de competencia desleal y de incumplimiento de la legalidad de que tenga conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.

- d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.
- e) Intervenir en vía de conciliación o arbitral, cuando para ello fuere requerido, en los conflictos suscitados entre colegiados o entre colegiados y contratantes de sus servicios profesionales.
- f) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- g) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados en el orden profesional y colegial, imponiendo sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en el presente estatuto.

3. De formación

- a) Organizar los servicios de asistencia, formación e información profesional que sean precisos o aconsejables para promover el mayor nivel técnico, cultural y ético de los colegiados.
- b) Promover y facilitar por todos los medios a su alcance la investigación en aspectos relacionados con la profesión.

4. De gestión administrativa

- a) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, las comunicaciones de encargos profesionales recibidas de los colegiados y la documentación técnica en que aquellos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo presupuesto.
- b) Establecer los servicios administrativos y encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, regulando el régimen de la gestión voluntaria de cobro, así como interpretar las normas colegiales orientadoras sobre honorarios.
- c) Fijar y percibir las aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura colegial.
- d) Recaudar y administrar los fondos colegiales y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiéndolos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción.
- e) Prestar su colaboración para facilitar a los colegiados todas las gestiones relacionadas con los sistemas de previsión social, aseguramiento de la responsabilidad civil, y de cualesquiera otros relacionados con la profesión.
- f) Autorizar motivadamente la publicidad de sus colegiados de acuerdo con las condiciones o requisitos que establezcan los estatutos generales de la profesión, los de este colegio profesional y demás normativa aplicable.
- g) Colaborar con las Administraciones Públicas en materias de sus respectivas competencias cuando y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.
- h) Aquellas que les sean atribuidas por la legislación básica del Estado, por la legislación autonómica o por otras normas de rango legal o reglamentario, y las que les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración con estas.

- i) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios.
5. De asistencia
- a) Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, el servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma establecida.
 - b) Cooperar con los Consejos, General y Autonómico, u otras organizaciones vinculadas a la profesión en los fines de su ámbito y competencia.
6. De representación
- a) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la misma y de los colegiados y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de la Ley de Colegios Profesionales.
 - b) Nombrar a los representantes del Colegio en las entidades, comisiones, jurados y organizaciones públicas o privadas para las que fuera solicitada tal representación.
7. De participación
- a) Prestar la colaboración en la elaboración de los planes de estudio de la carrera, así como en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión.
 - b) Participar en los órganos de la Administración en materia propia de la competencia de la profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuere solicitada.
8. De colaboración y general
- a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.
 - b) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por autoridades, jueces, y tribunales, así como por cualquier entidad pública o privada, particulares o colegiados, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.
 - c) Colaborar con otros colegios profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.
 - d) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan a la proyección y presencia de la profesión ante la sociedad.
 - e) Intervenir en cuantos otros fines atribuya a los colegios la normativa vigente en cada momento.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS COLEGIADOS Y EL CONTROL DE SUS INTERVENCIONES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

Requisitos y trámites para la incorporación al Colegio, bajas y recursos

Artículo 8.º: Colegiación

Será obligatoria la incorporación a este Colegio para el ejercicio de la profesión de aquellos arquitectos técnicos y/o aparejadores que tengan establecido su domicilio profesional, único o principal en la provincia de Huesca.

La colegiación faculta para ejercer la profesión en cualquier demarcación colegial, sin necesidad de nueva colegiación, sin perjuicio de someterse al régimen económico y estatutario propio de la demarcación de actuación.

En tal caso, los arquitectos técnicos y aparejadores que, incorporados a otros colegios, realicen actuaciones profesionales en la provincia de Huesca, quedarán sometidos, en tales actuaciones, al régimen económico y estatutario de este Colegio.

Artículo 9.º: Clasificación

Los arquitectos técnicos y/o aparejadores podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o de no ejercientes.

Podrán poseer, además, la condición de residentes o de no residentes, teniendo en cualquiera de estos casos los derechos establecidos en el presente estatuto y en sus reglamentos.

Son colegiados residentes aquellos que tengan establecido su domicilio profesional único o principal en la demarcación territorial del Colegio.

Son colegiados no residentes aquellos que tienen establecido su domicilio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio.

La adscripción al Colegio como ejerciente o no ejerciente será voluntaria, con independencia de cuál sea la forma en que se ejerza la profesión. No obstante, quienes deseen desarrollar actividades sujetas a visado deberán tener obligatoriamente la condición de colegiados ejercientes.

Los colegiados no ejercientes no dispondrán del derecho a someter al visado colegial encargos y trabajos profesionales, y el ejercicio de sus derechos en las juntas generales y elecciones será el establecido en el presente estatuto y en sus reglamentos.

El procedimiento para pasar de la situación de ejerciente a no ejerciente, y viceversa, se efectuará mediante solicitud del colegiado a la Junta de Gobierno y su aprobación por esta.

Artículo 10.º: Incorporación por primera vez

Para la incorporación al Colegio será preciso:

- a) Tener nacionalidad española, de algún estado miembro de la Unión Europea, o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Estar en posesión del título académico que habilite legalmente al peticionario para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico y/o aparejador. Tal condición se acreditará con el propio título, testimonio notarial del mismo o certificación académica acompañada de resguardo del pago de las tasas de expedición, sin perjuicio de la obligación de presentarlo posteriormente al Colegio cuando obre en su poder.
Cualquiera que fuere la forma de acreditar la posesión del título, en la Secretaría del Colegio quedará fotocopia compulsada del documento, que se unirá al expediente personal del colegiado.
- d) Ingresar en la caja del Colegio el importe de la cuota de incorporación vigente en ese momento.
- e) Declaración del solicitante expresiva de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión, por sentencia firme, o como sanción impuesta a resultas de expediente disciplinario.
- f) Declaración del domicilio profesional, único o principal, mediante certificación administrativa.
- g) Declaración del solicitante del régimen de colegiación.
- h) Declaración del solicitante de no estar dado de alta en otro colegio.

Los profesionales con títulos extranjeros homologados y en especial los de la Unión Europea quedarán, en su caso, vinculados al Colegio en la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

De la documentación presentada, el Colegio expedirá el oportuno resguardo, hasta tanto se le comunique al solicitante el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno.

Artículo 11.º: *Sucesivas incorporaciones*

Si el solicitante figurara incorporado con anterioridad, en este o en otro Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Certificación librada por el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores donde ya figurase inscrito, relativa a la titulación del solicitante, al cambio de residencia, en su caso, y la declaración de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.
- b) Justificación del pago de las cuotas atrasadas más los intereses legales, en los supuestos en que el colegiado hubiere causado baja por el motivo contemplado en la letra c) del artículo 16.º del presente estatuto.
- c) Recibo acreditativo de haber ingresado en la caja del Colegio el importe de la cuota de incorporación vigente en ese momento.

Artículo 12.º: *Examen de la solicitud de incorporación*

1. La Junta de Gobierno del Colegio examinará la documentación presentada por el solicitante y, una vez practicadas las diligencias y recibidos los informes que considere oportunos, adoptará el correspondiente acuerdo de admisión, suspensión o denegación de la solicitud de incorporación, que habrá de notificarse al interesado en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de

presentación de la solicitud, plazo que se interrumpirá en caso de solicitud de informes o requerimiento de subsanación.

2. En el caso de encontrar incompleta la documentación presentada, o de duda racional sobre su autenticidad, la Junta de Gobierno dará traslado al interesado, a fin de que, en el plazo de diez días, subsane los defectos observados.
3. Con independencia de lo anterior y ante la presentación completa de la documentación solicitada, se expedirá, a instancia de parte, una certificación de solicitud de colegiación firmada por el presidente y el secretario, con efectos inmediatos, hasta que la Junta de Gobierno adopte el acuerdo mencionado anteriormente.

Artículo 13.º: *Denegación de la solicitud*

La solicitud de admisión solo podrá ser denegada, previa las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia.
- b) Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio profesional.
- c) Como consecuencia de sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario que implique la expulsión de la organización colegial durante el tiempo que dure la misma.

Los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del presente artículo solo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

Artículo 14.º: *Reproducción de la solicitud de incorporación*

Los interesados a quienes se hubiere denegado definitivamente su incorporación al Colegio, podrán reproducir su solicitud, una vez cesadas las causas que motivaron la denegación.

Artículo 15.º: *Impugnación del acuerdo denegatorio*

Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando la incorporación del solicitante al Colegio, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente estatuto.

Artículo 16.º: *Baja de colegiación*

La condición de colegiado se pierde en los siguientes casos:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito dirigido al presidente del Colegio, al menos con quince días de antelación a la fecha en que aquella deba ser efectiva, plazo en el cual deberá liquidar las deudas colegiales que tuviese.
- b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en el presente estatuto.
- c) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias o extraordinarias fijadas por el Colegio, durante un año, o los derechos por intervención profesional, previa incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.

- d) Por fallecimiento del colegiado.
- e) Por las demás causas legales que impidan el ejercicio de la profesión.

Artículo 17.º: Derechos de los colegiados

Son derechos de los colegiados sujetos a las previsiones del presente estatuto:

- a) Participar activamente en la vida corporativa y en particular:
 - Asistir a las Juntas Generales de Colegiados interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
 - Solicitar la convocatoria de Junta General Extraordinaria en los términos indicados en el presente estatuto.
 - Dirigir a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.
 - Ejercer el derecho de sufragio, activo y pasivo, para la elección de los órganos de gobierno, y remoción en su caso mediante la censura, en las condiciones establecidas estatutariamente.
 - Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales establecidas por el Colegio.
 - Ejercer el derecho de petición en la forma establecida en las leyes.
- b) La defensa de los intereses profesionales, la protección contra el intrusismo profesional, el asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión.
- c) Asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.
- d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio, tanto de carácter asistencial y de previsión social como de cualquier otro tipo.
- e) Recurrir los acuerdos de los órganos colegiales en la forma establecida en el Título Tercero del presente estatuto.
- f) Todos aquellos comprendidos en los estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores, y en el presente estatuto.

Artículo 18.º: Obligaciones de los colegiados

Los colegiados quedan obligados a:

- a) Cumplir los acuerdos del Consejo General y Autonómico, el presente estatuto y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como la normativa reguladora de la vida colegial y profesional debidamente acordada
- b) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión, y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
- c) Someter a la intervención y visado del Colegio, con las únicas excepciones establecidas en el presente estatuto, todos los encargos de trabajo profesional, formulando igualmente puntual declaración, para su visado, de todos los trabajos en que intervengan en el ejercicio libre de la profesión.
- d) El puntual pago de sus aportaciones económicas al Colegio, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente, cualquiera que sea su naturaleza. El

incumplimiento de esta obligación respecto de las aportaciones de carácter periódico, durante tres meses consecutivos o cuatro alternos podrá dar lugar, previa adopción del correspondiente acuerdo, con notificación a los Consejos, General y Autonómico, y demás colegios a los que pertenezca, a la suspensión de todos los derechos colegiales que, como miembro de la Corporación, se establecen en el artículo anterior.

- e) Participar activamente en la vida corporativa y especialmente la de asistir a las juntas generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en el presente estatuto, los cargos para los que fueren elegidos.
- f) Cumplir todas las demás obligaciones comprendidas en los estatutos del Consejo General, de los estatutos del Consejo Autonómico, así como en el presente estatuto y en sus reglamentos.

CAPÍTULO II

Control colegial de las intervenciones profesionales

Artículo 19.º: Requisitos

Es requisito indispensable para someter a visado los trabajos profesionales, la incorporación al Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores de Huesca, cuando tenga establecido en esta provincia su domicilio profesional, único o principal.

Dicha colegiación faculta para ejercer la profesión en cualquier otra demarcación colegial, sin necesidad de habilitación ni del pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que voluntariamente sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Los colegiados que ejerzan ocasionalmente en demarcación distinta a la de su colegio, habrán de comunicar a los colegios distintos al de su inscripción y a efectos de ordenación profesional y control deontológico las actuaciones que vayan a realizar en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 20.º: Obligatoriedad del visado

Los arquitectos técnicos y/o aparejadores habrán de visar los encargos y trabajos profesionales en el Colegio de Huesca cuando radique en esta provincia el objeto del encargo con las excepciones contempladas en estos estatutos y normas que los desarrollen.

El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda al libre acuerdo de las partes.

Con independencia de la firma por las partes contratantes de la nota-encargo, cuando el visado sea requisito necesario para la obtención de autorizaciones o licencias administrativas su solicitud se formalizará conjuntamente por el colegiado y su contratante.

Artículo 21.º: Efectos del visado

El visado es el acto colegial en virtud del cual el Colegio acredita la identidad y habilitación del facultativo, la integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes dentro del marco previsto por las leyes.

Artículo 22.º: *Derechos por intervención profesional*

La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado, que se determinarán con arreglo a los parámetros establecidos por el propio Colegio y cuyo pago será condición para que se pueda retirar por los interesados la documentación presentada a dicho trámite.

Artículo 23.º: *Concesión o denegación del visado*

1. La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándola, deberá adoptarse en el plazo de quince días siguientes al de su presentación. Dentro de este plazo, y con suspensión del mismo, se podrá solicitar la subsanación de deficiencias en el trabajo profesional objeto de visado.
2. La denegación solo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias y reglamentarias requeridas, por incompatibilidad, por falta de deontología profesional, o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto del visado, de conformidad con la normativa establecida o por otras causas suficientemente justificadas.
3. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras circunstancias referidas a la falta de requisitos formales requeridos en la documentación presentada, debiéndose tomar acuerdo sobre otorgamiento o denegación de la misma en un plazo máximo de dos meses a contar desde el acuerdo de suspensión.
4. La resolución colegial, motivada y razonada, se notificará al colegiado o autor del trabajo, en el plazo de diez días, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo adoptado así como las vías de recurso pertinentes.
5. Contra el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, denegando el visado de la intervención, el interesado podrá interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente estatuto.

Artículo 24.º: *Excepciones*

No será necesario el visado cuando la intervención profesional se realice para cualquier organismo oficial y el designado sea un colegiado que ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral con tal organismo.

En tal supuesto, el colegiado está igualmente exento de su obligación de comunicar al Colegio su nombramiento, en cuyo caso no disfrutará de ninguno de los beneficios colegiales por razón de su intervención.

Quedan exentos, igualmente, de la obligación de visado colegial, aquellos trabajos para los que por disposición legal o por acuerdo del Consejo General, expresamente se establezca tal exención.

Artículo 25.º: *Visado de obras promovidas por organismos públicos*

Si un arquitecto técnico y/o aparejador que no ostente la condición de funcionario o análoga relación laboral, fuere designado para la realización de un trabajo profesional por un organismo público, quedará sujeto al régimen establecido en estos estatutos para los colegiados ejercientes.

Artículo 26.º: Visado de obras propias del arquitecto técnico y/o aparejador

Cuando el profesional realice su intervención para sí mismo, en su condición de propietario de la obra, vendrá obligado a comunicar al Colegio, para su visado, el trabajo a realizar y a abonar los derechos colegiales correspondientes.

No obstante el Colegio, a través de desarrollo reglamentario, podrá fijar aquellos supuestos en que estas intervenciones puedan ser objeto de bonificaciones y/o exenciones.

Artículo 27.º: Prestación de servicios a favor de entidades privadas

Los arquitectos técnicos y/o aparejadores que presten servicios a entidades privadas o particulares, podrán presentar en el Colegio los contratos profesionales suscritos, así como cualquier documentación que sea de interés para el encargo profesional. Presentarán, igualmente ante el Colegio, las alteraciones que las condiciones de los contratos originales experimentasen.

Todo ello para el disfrute de las asesorías colegiales según lo establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 28.º: Intervención profesional compartida

En el caso de nombramiento de varios colegiados para un mismo trabajo, se entenderá que los honorarios devengados se distribuyen por partes iguales entre todos ellos, salvo acuerdo en contrario que figurará en la correspondiente nota-encargo.

Artículo 29.º: Finalización del encargo

Cuando así venga exigido en cumplimiento de lo establecido en la normativa general aplicable, la terminación de cualquier obra será puesta en conocimiento del Colegio en un plazo no superior a quince días.

Artículo 30.º: Cese y/o sustitución durante la vigencia de un encargo

Cuando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrán de señalarse por el colegiado las circunstancias a que se deba, a los efectos previstos en el apartado siguiente.

El arquitecto técnico y/o aparejador que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto se recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, todo ello sin perjuicio de que se pueda practicar el registro de la nueva nota-encargo presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

En caso necesario, el Colegio mediará para solventar las posibles diferencias existentes entre ambos colegiados.

Artículo 31.º: *Control de las actuaciones colegiales*

El Colegio, de acuerdo con lo que constituyen sus fines esenciales, controlará las actuaciones profesionales de sus colegiados o acreditados impidiendo que aquellos incurran en los supuestos de incompatibilidad que legalmente se hayan fijado para el ejercicio de la profesión y, en general, el cumplimiento de las normas de actuación profesional, y de lo establecido en el presente estatuto.

Artículo 32.º: *Documentos tipo*

El Colegio regulará y redactará, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo General, y facilitará la documentación comprensiva de la nota-encargo presupuesto que haya de servir para la solicitud de visado.

Artículo 33.º: *Devengo de honorarios*

- 1.– Los colegiados tienen derecho a recibir una compensación económica por su actuación profesional y a reintegrarse de los gastos que se le hayan ocasionado por este motivo.
- 2.– Los honorarios profesionales se fijarán libremente entre las partes, existiendo en el Colegio baremos orientativos para cada uno de los trabajos profesionales.
- 3.– Los honorarios profesionales podrán ser satisfechos a través del Colegio. Este pondrá a disposición de los facultativos el servicio adecuado para su cobro siempre que así hubiera sido solicitado expresamente.
- 4.– Para que el Colegio actúe como mediador en el cobro de honorarios, el facultativo deberá estar en posesión del contrato, firmado por el contratante, que será sometido al criterio de los servicios jurídicos del colegio al efecto de iniciar las acciones legales pertinentes, en los casos en que proceda.

Artículo 34.º: *Servicios de Inspección*

La Junta de Gobierno, por razones de oportunidad o de conveniencia, podrá acordar el establecimiento de un Servicio de Inspección de Intervención Profesional, que investigue y compruebe los casos de intrusismo profesional, las obras ilegales, irregulares o sin dirección de la obra o de su ejecución y aquellas actuaciones de terceros que menoscaben u omiten las competencias o atribuciones de la profesión y su funcionamiento. Se regirá por la reglamentación específica que para ella se apruebe.

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL COLEGIO

Artículo 35.º: *Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo*

1. La actividad del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores de Huesca, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.
2. Las restantes actuaciones y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por el régimen civil, penal o laboral según corresponda.

Artículo 36.º: *Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al derecho administrativo*

1. Los actos y resoluciones, sujetos al Derecho Administrativo, emanados del Colegio ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.
2. Contra las resoluciones definitivas de los órganos de gobierno del Colegio y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo Autonómico si existiese o ante el Consejo General en su defecto.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la ley reguladora de la misma.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TÍTULO CUARTO: DE LOS ÓRGANOS COLEGIALES

CAPÍTULO I.- Órganos colegiales

Artículo 37.º: Órganos colegiales

Los órganos de gobierno y dirección del Colegio son:

- Junta General de Colegiados.
- Junta de Gobierno.
- El presidente

CAPÍTULO II.- Junta General de Colegiados

Artículo 38.º: Junta General de Colegiados

La Junta General de Colegiados es el órgano supremo del Colegio. Estará constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos. Sus acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que se señalan en este estatuto y en sus reglamentos, obligan a todos los colegiados.

El desarrollo de las sesiones y convocatorias se regirá por lo establecido en este estatuto y en sus reglamentos.

Artículo 39.º: Clases de sesiones de la Junta General de Colegiados

Las sesiones de la Junta General de Colegiados podrán ser ordinarias o extraordinarias. Unas y otras serán convocadas por el presidente del Colegio, La Junta General de Colegiados se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año. La primera tendrá lugar en el primer semestre del año, celebrándose la segunda en el cuarto trimestre del año. Si transcurriese el plazo previsto sin haber sido convocadas, cualquier colegiado podrá instar su convocatoria a la Junta de Gobierno del Colegio y si su petición no es atendida dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, el Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores Autónomico o, en su caso, el Consejo General podrá ordenar la convocatoria.

La Junta General, en sesión extraordinaria, se reunirá a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición del diez por ciento de los colegiados mediante solicitud razonada dirigida a la Junta de Gobierno, en la que se expondrán con precisión los asuntos a tratar y las propuestas que respecto a ellos se formulen, aportando la documentación completa de los asuntos para su exposición y remisión a los colegiados. Si el requerimiento de convocatoria es a iniciativa de los colegiados y no fuese atendido en el plazo de treinta días por la Junta de Gobierno, los colegiados podrán solicitar la convocatoria al Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores Autónomico, o en su caso, al Consejo General.

Artículo 40.º: Competencias de la Junta General de Colegiados

Son competencias de la Junta General de Colegiados.

- a) La aprobación y modificación del estatuto particular y de sus reglamentos.

- b) La determinación de las cuotas ordinarias, de las extraordinarias, de los derechos por intervención profesional, de los gastos por tramitación de expedientes y de cualesquiera otras aportaciones económicas de carácter general que correspondan al Colegio, dentro de los límites fijados por el Consejo General o por el Consejo Autonómico en el ámbito de sus respectivas competencias. Las cuotas para los colegiados no ejercientes serán iguales al 50 % de las fijadas para los ejercientes.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.
- d) Aprobar la adquisición y venta de los bienes inmuebles del Colegio.
- e) La creación o disolución de delegaciones del Colegio así como la asignación de sus atribuciones, el cambio de domicilio social y el establecimiento de las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo General y al Consejo Autonómico.
- f) La creación y la promoción de actividades empresariales que se estimen convenientes para un mejor cumplimiento de los objetivos colegiales, profesionales o de servicios a la sociedad.
- g) Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comisiones cuando así lo estime conveniente para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran. La presidencia de las comisiones será ejercida por el presidente del Colegio o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.
- h) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo se establece al efecto en el presente estatuto y en sus reglamentos.
- i) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, efectuados por la misma.
- j) Ratificar, en su caso, aquellas actuaciones de las atribuidas a la Junta General de Colegiados llevadas a cabo por la Junta de Gobierno que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente no hubieran podido someterse con carácter previo a la Junta General.

Artículo 41.º: Convocatoria de Junta General de Colegiados

La convocatoria a la Junta General en sesión ordinaria deberá producirse al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiendo con la convocatoria el orden del día provisional. La convocatoria a la Junta General en sesión extraordinaria deberá producirse al menos con diez días naturales de antelación a la fecha de celebración de la misma, remitiéndose con la convocatoria el orden del día.

Artículo 42.º: Orden del día

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el primer semestre deberá incluirse obligatoriamente el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la memoria que la Junta de Gobierno someta a conocimiento de los colegiados. Para el mejor conocimiento de los colegiados, ambos documentos deberán estar a disposición de los mismos en el momento de la convocatoria de la respectiva Junta General de Colegiados.

En la Junta General de Colegiados que se celebre durante el cuarto trimestre del año se incluirá obligatoriamente el examen y aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente, que deberán estar igualmente a disposición de los colegiados en el momento de la convocatoria.

Podrán incluirse también en el orden del día de cualquiera de las sesiones de las Juntas Generales Ordinarias todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que soliciten los colegiados antes de quince días a la celebración de la correspondiente sesión de la Junta General en la forma prevista en este estatuto y en sus reglamentos, previa aprobación por la Junta de Gobierno.

Artículo 43.º: Orden del día definitivo

El orden del día definitivo de las sesiones de las Juntas Generales ordinarias, así como el correspondiente de las extraordinarias, se remitirá a todos los colegiados con una antelación mínima de diez días naturales.

Artículo 44.º: Quórum de asistencia

Las sesiones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se celebrarán siempre en el día y hora señalados, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de asistentes. En todo caso, es necesaria la asistencia del presidente y del secretario del Colegio o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 45.º: Derecho a voto

En las sesiones de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, todos los colegiados presentes en el pleno ejercicio de sus derechos tendrán derecho a voto. El valor del voto del colegiado ejerciente será doble del que corresponda al colegiado no ejerciente.

Artículo 46.º: Acuerdos de la Junta General de Colegiados

A) DEBATE:

- 1.- El presidente dirigirá los debates, concediendo y retirando el uso de la palabra, y podrá advertir a los colegiados que se excedan en sus intervenciones, que no se ciñan a la cuestión debatida o que falten al respeto o a la consideración debidos al Colegio, a sus órganos de gobierno o a los colegiados o que alteren en cualquier otra forma el desarrollo de la Junta. En tales supuestos, el presidente, si el interviniente no modificare su actitud tras ser advertido, podrá acordar su expulsión de la sala.
- 2.- En los debates se concederán turnos a favor y en contra por cada proposición o asunto que se trate, a discreción del presidente, quien además podrá conceder intervenciones para rectificaciones o por alusiones, que deberán ceñirse a la causa concreta que las motive.
- 3.- Una vez debatidas las propuestas, serán sometidas a votación por el presidente, conjunta o separadamente.

B) VOTACIÓN:

- 1.- Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el presidente podrá proponer que se celebre votación.

En caso de no existir unanimidad, la Junta General de Colegiados adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y secreta.

La votación ordinaria se verificará levantando la mano, en el orden que establezca el presidente, los que aprueben la votación que se debate, los que la desaprobren y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida el cinco por ciento de los asistentes o la proponga el presidente.

La votación nominal se realizará pasando lista el secretario y diciendo el colegiado la palabra (sí) o (no) o (me abstengo) y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo el diez por ciento de los asistentes o la proponga el presidente.

La votación secreta se realizará por papeleta y deberá celebrarse cuando la pidan la tercera parte de los asistentes a la sesión o la proponga el presidente y, en todo caso, cuando el objeto de la Junta sea el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros.

C) ACUERDOS:

1.- Los acuerdos obligan a la totalidad de los colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido.

2.- Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen.

3.- No se podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día, salvo supuestos de urgencia, previo pronunciamiento de las razones de la misma.

Artículo 47.º: Mayoría cualificada

Será necesaria la mayoría de las dos terceras partes del censo colegial cuando la reunión se celebre en primera convocatoria, y de las dos terceras partes de los votos presentes, cuando se celebre en segunda convocatoria, para los siguientes supuestos:

- a) Acordar la disolución del Colegio en la forma establecida en el artículo 5.º del presente estatuto.
- b) Aprobación o modificación del estatuto particular y de sus reglamentos.
- c) La adquisición o venta de bienes inmuebles.
- d) La aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno u órganos de Gestión del Colegio.

Artículo 48.º: Aprobación de las actas

La aprobación de las actas de las sesiones de la Junta General de Colegiados se efectuará por mayoría simple de los votos, bien en la misma sesión a que corresponda o en la siguiente, autenticándose su contenido mediante diligencia del secretario con el visto bueno del presidente del Colegio.

CAPÍTULO III.– Junta de Gobierno

Artículo 49.º: Carácter

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio su dirección, administración y gobierno, desarrollando la actividad necesaria para la eficaz consecución de los fines del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta General de Colegiados.

Artículo 50.º: Funciones específicas y generales de la Junta de Gobierno

Son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

1. Con relación a los colegiados:
 - a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de Colegiados y lo dispuesto en el presente estatuto y reglamentos, interpretándolos en su caso.
 - b) Resolver sobre las solicitudes de colegiación.
 - c) Velar por el comportamiento profesional de los colegiados, tanto en sus relaciones mutuas, como en las que tengan con terceros.
 - d) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello.
 - e) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
 - f) Acordar las convocatorias y orden del día de las Juntas Generales de Colegiados, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria.
 - g) Redactar la memoria de actividades desarrolladas por el Colegio durante cada año, dando conocimiento a la Junta General de la gestión realizada.
 - h) Ejercer la potestad disciplinaria, salvo cuando el presunto infractor sea miembro de la Junta de Gobierno, en cuyo caso será competente el Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y/o Aparejadores Autonómico.
 - i) Proponer a la Junta General de Colegiados los nombramientos de quienes hayan de sustituir a los cargos de Junta de Gobierno que resulten vacantes.
 - j) Redactar y publicar el estatuto particular y someterlo a la aprobación de la Junta General de Colegiados.
 - k) Redactar y publicar los reglamentos que deberán ser aprobados por la Junta General de Colegiados, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación.
2. En relación con la vida económica del Colegio:
 - a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
 - b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Junta General de Colegiados.
 - c) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.
 - d) Decidir sobre las actuaciones o gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello en la primera Junta General de Colegiados que se celebre.

3. En relación con organismos o instituciones de su mismo ámbito territorial:
 - a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor.
 - b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en el interés profesional de los arquitectos técnicos y/o aparejadores.
 - c) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.
 - d) Crear las comisiones y nombrar las delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio.
4. De carácter general:
 - a) La ejecución de los acuerdos y decisiones de la Junta General de Colegiados.
 - b) Cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en este estatuto a la Junta General de Colegiados, así como aquellas otras que, aún estándole atribuidas, no pudieran someterse al acuerdo de la Junta General de Colegiados por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas, con la excepción de las materias para las que estos estatutos requieran quórum especial de asistencia y/o votación cualificada, así como las que se refieran a la aprobación de presupuestos ordinarios o extraordinarios o a su liquidación.

Artículo 51.º: Composición de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero-contador y cuatro vocales. El número de vocales será susceptible de variación en función de las necesidades colegiales, previo acuerdo de la Junta General de Colegiados.

Artículo 52.º: Del presidente

Corresponde al presidente del Colegio la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, juzgados y tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional, ejerciendo además las funciones que le señalen en cada momento los estatutos de los Consejos, General y Autonómico, el presente estatuto y sus reglamentos.

Presidirá las reuniones de la Junta General de Colegiados y de la Junta de Gobierno, así como todas las comisiones que se constituyan en el seno del Colegio y a cuyas sesiones asista.

En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

El presidente ostentará la dirección colegial, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales. Será igualmente ordenador de los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio, pudiendo firmar en unión con el tesorero –contador y/o el vicepresidente los documentos para el movimiento de fondos.

Adoptará aquellas medidas que, sin estar atribuidas a otros órganos del Colegio, sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Junta de Gobierno para su sanción.

Artículo 53.º: *Del vicepresidente*

El vicepresidente desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende el presidente y asumirá las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante del mismo.

Artículo 54.º: *Del secretario*

El secretario será responsable de la custodia de la documentación del Colegio, levantará acta de todas las reuniones que celebren la Junta General, la Junta de Gobierno y de las comisiones a las que asista, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten.

Convocará, por orden del presidente, las reuniones de los distintos órganos de gobierno, suscribiendo las citaciones con el visto bueno del presidente.

Redactará la memoria anual de gestión.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo el jefe del personal, y tendrá a su cargo el registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos.

Artículo 55.º: *Del tesorero-contador*

Corresponde al tesorero-contador efectuar los cobros y pagos ordinarios y previo el oportuno libramiento, tomando las garantías precisas para la salvaguarda de los fondos y patrimonio del Colegio, pudiendo firmar en unión del presidente y/o el vicepresidente, en su caso, los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.

Le corresponde, también, la elaboración, control y seguimiento del plan de inversiones de los fondos colegiales.

Ordenará la contabilidad del Colegio y régimen general de cuentas del Colegio y formará el estado de fondos mensuales.

Intervendrá con su firma todos los documentos que hayan sido estatutariamente autorizados. Asimismo corresponde al tesorero-contador elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios así como su liquidación.

Artículo 56.º: *De los vocales*

Los vocales tendrán a su cargo las áreas que les sean encomendadas por los órganos del Colegio o por su presidente y podrán formar parte de los grupos de trabajo que se creen de acuerdo con las necesidades del Colegio.

Anualmente, ante la Junta de Gobierno, propondrán las cantidades a incluir en los presupuestos del Colegio, necesarios para el funcionamiento de su Comisión, así como presentarán la liquidación de las mismas y redactarán las memorias de sus actividades para ser incluidas en las que la Presidencia presentará ante la Junta General de Colegiados.

Artículo 57.º: *Nombramiento*

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre sus colegiados de acuerdo con el régimen electoral previsto en el presente estatuto y en sus reglamentos.

Artículo 58.º: *Sustituciones*

En caso de ausencia o enfermedad con carácter temporal de cualquier miembro de la Junta de Gobierno será suplida por designación del presidente de entre los restantes miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 59.º: *Provisión de vacantes*

Cuando se produzcan vacantes definitivas de hasta la tercera parte de los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará, de entre los colegiados, a los que deban ocuparlos de forma provisional, hasta que se celebre la siguiente Junta General Ordinaria de Colegiados que ratificará, en su caso, los nombramientos para el tiempo que aún quede pendiente de cumplir.

En el supuesto de no ratificación por la Junta General de Colegiados de los cargos designados por la Junta de Gobierno o las vacantes definitivas excedan de la tercera parte de sus miembros, la Junta de Gobierno convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas por el período que reste de la legislatura.

Artículo 60.º: *Remuneración de los cargos*

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán percibir una remuneración económica en concepto de compensación al desempeño del cargo que ostenta. Su cuantía y detalle se incluirá cada año en los presupuestos del Colegio, para ser aprobada en la Junta General correspondiente.

Artículo 61.º: *Reuniones*

- 1.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces fuera necesaria su actuación, siendo convocada por el presidente a iniciativa propia o solicitud de al menos dos miembros de la misma.
- 2.- Las convocatorias se cursarán por escrito y con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, acompañándose el orden del día. En caso de urgencia podrá ser convocada telegráfica o telefónicamente o por cualquier otro medio.
- 3.- La Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se hallen presentes al menos la mitad de sus miembros, encontrándose presentes, en todo caso, el presidente y el secretario, o quienes les sustituyan. En segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, se requerirá la presencia de al menos la tercera parte de sus miembros, encontrándose presentes, en todo caso, el presidente y el secretario, o quienes les sustituyan.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, así lo acordaran por unanimidad.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir letrados, asesores y aquellas personas que por su especial conocimiento de los temas a tratar, se considere conveniente su presencia en la reunión.

- 4.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos, sin que se admitan delegaciones de voto.
- 5.- El secretario levantará acta de las reuniones de la Junta de Gobierno, en la que se dará fe del desarrollo de la sesión y de los acuerdos adoptados.

Artículo 62.º: *Responsabilidades*

Cada uno de los miembros que forman parte de la Junta de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias y como miembros del órgano colegiado, será responsable de sus actuaciones con carácter individual ante la propia Junta de Gobierno, y con carácter individual y de forma colectiva ante la Junta General de Colegiados.

Artículo 63.º: *Comisión Delegada*

La Junta de Gobierno del Colegio podrá constituir en su seno una Comisión Delegada de la misma cuya composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO IV.– De las elecciones

Artículo 64.º: *De las elecciones*

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados. Las Delegaciones del Colegio, en su caso, estarán representadas por uno de los vocales con las facultades y atribuciones que le sean fijadas por la Junta de Gobierno.

El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo. Los colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo.

Artículo 65.º: *Convocatoria*

- 1.– Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos, la Junta de Gobierno convocará elecciones con arreglo a lo establecido en este estatuto y en los estatutos generales, mandando publicar y exponer la lista de los colegiados con derecho a emitir su voto, y la de aquellos que no tienen derecho a votar por no cumplir los requisitos señalados en el artículo siguiente, ambas autorizadas por el secretario del Colegio.
- 2.– Aquellos colegiados que no estén de acuerdo con las listas mencionadas podrán presentar escrito de reclamación ante la Junta de Gobierno en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a su publicación, siendo la decisión de la Junta de Gobierno recurrible ante el Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y Aparejadores Autonómico o, en su caso, al General, en la forma establecida en el Título Tercero del presente estatuto.
- 3.– Se hará constar en la convocatoria, que las elecciones tendrán lugar en régimen de lista abierta de candidatos. La lista abierta significa que aquellos concurren a título individual al cargo para el que se presentan.

Artículo 66.º: *Electores*

- 1.– Tendrán derecho a emitir, personalmente o por correo, su voto para elegir a los componentes de la Junta de Gobierno los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
 - b) No estar suspensos en el ejercicio de sus derechos colegiales por resolución firme.

c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario.

2.- La determinación de no estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones colegiales requerirá resolución expresa de la Junta de Gobierno con anterioridad a la convocatoria de las elecciones.

3.- El voto de los colegiados no ejercientes tendrá un valor equivalente a la mitad del que emitan los ejercientes, a cuyo efecto se dispondrá de urnas diferentes para el caso.

Con independencia de la lista de electores publicada conforme a lo establecido en el artículo anterior, el secretario introducirá, debidamente diligenciadas, las modificaciones que resulten por altas o bajas colegiales hasta las cuarenta y ocho horas antes de celebrarse las elecciones. Esta lista de electores incluyendo las modificaciones resultantes será igualmente publicada y se utilizará por la mesa electoral al objeto de controlar las votaciones.

Artículo 67.º: *Candidatos*

Podrán presentar su candidatura para ser miembro de la Junta de Gobierno todos los colegiados ejercientes que tengan la condición de electores, con excepción de aquellos que ocupen algún empleo o cargo administrativo en cualquiera de las distintas Organizaciones Colegiales, y los que se encuentren imposibilitados por disposición legal.

Para desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero-contador será preciso que los candidatos lleven colegiados como residentes un mínimo de dos años consecutivos. Para los restantes cargos se requerirá una antigüedad de colegiación, también como residente, de al menos un año.

Artículo 68.º: *Presentación de las candidaturas*

1.- Las candidaturas habrán de formularse por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, por al menos un colegiado, que puede ser el propio candidato. Dichas candidaturas podrán presentarse individual o conjuntamente en una sola lista para todos o algunos de los cargos cuya elección se convoque, si bien en todo caso las listas serán abiertas.

2.- Las propuestas de candidaturas habrán de tener entrada en el Colegio antes de las 14,00 horas del día señalado en la convocatoria, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la elección.

3.- Para la eficacia de la presentación, cuando la misma tenga lugar por colegiados distintos del candidato, será necesario que los candidatos propuestos la acepten por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. No será válida la candidatura de un mismo colegiado para más de un cargo.

Artículo 69.º: *Proclamación de candidatos*

1.- La Junta de Gobierno, examinados los escritos presentados y de encontrarlos de conformidad, hará la oportuna proclamación de candidatos publicando su resultado en el tablón de anuncios. Asimismo, se harán públicas las causas de ineficacia de los escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos. Cuando el proclamado candidato ostentare algún cargo en la Junta de Gobierno del Colegio, su proclamación llevará implícita el cese y separación automática del mismo. Cuando todos o alguno de los miembros de la Junta de Gobierno sean proclamados candidatos, esta se completará con la Junta de edad integrada por los colegiados ejercientes de mayor antigüedad colegial, designando de entre ellos los que desempeñarán cada cargo.

- 2.- La proclamación de candidatos deberá hacerse pública con una antelación de al menos quince días naturales a la fecha de la elección, previo cumplimiento por aquellos de los requisitos exigidos al efecto por la Ley de Colegios Profesionales.
- 3.- En los casos en que únicamente resultara proclamado un candidato para cualesquiera de los cargos a cubrir, quedará designado electo el único candidato presentado, quien tomará posesión del cargo, en la forma estatutariamente establecida, al término del mandato de los cargos que se renuevan. En este caso no se producirá el cese y separación del cargo previsto en el primer párrafo del presente artículo.
- 4.- Cuando no se proclamase ningún candidato para alguno de los cargos a proveer, por falta de presentación o por no reunir los presentados las condiciones exigidas, la Junta de Gobierno, una vez concluido el proceso electoral ordinario, procederá a convocar nuevas elecciones para su provisión, que se acomodará en cuanto al procedimiento a lo establecido en el presente estatuto y en sus reglamentos.

Artículo 70.º: Mesa electoral

En el día y en el horario señalado en la convocatoria, quedará constituida la mesa electoral, que será presidida por el presidente del Colegio, quien podrá ser sustituido de acuerdo con el régimen general de sustituciones.

Completarán la mesa cuatro secretarios escrutadores, que serán designados por la Junta de Gobierno por sorteo de entre todos los colegiados con derecho a voto, y cuya designación se hará pública al mismo tiempo que la proclamación de candidatos. Asimismo se designarán en la misma forma cuatro secretarios escrutadores suplentes quienes actuarán en caso de ausencia de los respectivos titulares.

La mesa se considera válidamente constituida con la presencia del presidente y, al menos, dos secretarios escrutadores.

Todos los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a colegiados con derecho a voto, en calidad de interventores, siempre y cuando no sean a su vez candidatos.

Artículo 71.º: Papeletas y sobres

Las papeletas de votación, una por cada candidatura presentada, serán editadas por el Colegio y deberán ser de igual tamaño y color. Las papeletas se introducirán en las urnas dentro de un sobre, igualmente proporcionado por el Colegio.

Artículo 72.º: Votación personal

El elector, previa identificación y comprobación por los secretarios escrutadores de su inclusión en la lista electoral, entregará personalmente el sobre conteniendo la papeleta al presidente de la mesa, quien la introducirá en la urna preparada al efecto. Los secretarios escrutadores anotarán el nombre del votante en las listas numeradas

No será admisible ningún tipo de delegación de voto.

Artículo 73.º: Votación por correo

- 1.- Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta diez días antes de su celebración, los colegiados que deseen emitir su voto por correo o mensajería podrán solicitar a la Secretaría del Colegio, mediante comparecencia personal

o por escrito firmado personalmente, al que se unirá fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del carnet de colegiado, la certificación que acredite su inclusión en la lista de colegiados con derecho a voto.

- 2.- El secretario del Colegio entregará al solicitante la documentación necesaria para votar, bien personalmente en el acto de la comparecencia, bien remitiéndola por correo certificado al domicilio que conste en la Secretaría.
- 3.- La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera: Dentro del sobre oficial editado para la votación se introducirá la papeleta de votación. Este sobre, junto con la certificación acreditativa de la inclusión del elector en el censo, se introducirá, a su vez, en otro, asimismo editado por el Colegio, que se remitirá a la mesa electoral y en el que figurará la siguiente inscripción: *"Elecciones del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca"*.
- 4.- Solo se computarán los votos, así emitidos, que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan entrada en el Colegio antes de empezar el escrutinio.

Artículo 74.º: *Escrutinio y proclamación de resultados*

- 1.- Llegada la hora prevista en la convocatoria del proceso electoral para finalizar las votaciones, el presidente anunciará esta circunstancia, permitiendo que efectúen la votación aquellos colegiados que se encuentren en el recinto. A continuación votarán los miembros de la mesa electoral y los interventores. Concluida la votación personal, se procederá a la apertura de los votos emitidos por correo o mensajería y, previa la comprobación de la identidad del votante y de su inclusión en el censo electoral, los votos por correo se introducirán en la urna correspondiente. El voto personal anula el voto emitido por correo o mensajería.
- 2.- Concluida la votación, se procederá al recuento de votos. Los escrutinios serán públicos. Se verificarán por la mesa electoral al término de la votación, extendiéndose las actas correspondientes por los integrantes de la mesa electoral y haciéndose público a continuación el resultado de las mismas. Tendrán el carácter de acto único.
Serán declaradas nulas todas aquellas papeletas que sean distintas de las facilitadas por el Colegio o contengan enmiendas, tachaduras o alteraciones; las emitidas a favor de aquellos colegiados que no hayan sido proclamados candidatos o se otorguen a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo, así como las que vulneren la normativa electoral.
- 3.- Quedará proclamada la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de votos.
- 4.- Los casos de empate en cualquiera de los puestos a cubrir, se resolverán por sorteo practicado públicamente por la propia mesa y en el mismo acto, de acuerdo con lo establecido en los Art. 163 y 184 de la vigente Ley Electoral.
- 5.- En caso de candidatura única, esta quedará proclamada sin más trámite.
- 6.- Antes de transcurridos tres días, el Colegio remitirá a los Consejos General y Autonómico un ejemplar del acta, al objeto de tramitar el oportuno nombramiento de los candidatos que hubiesen resultado elegidos.
- 7.- En defecto de lo dispuesto en los Estatutos Generales, en los Particulares y Reglamento de Régimen Interior de los Colegios, regirá la Ley Electoral vigente.

Artículo 75.º: *Impugnaciones*

Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta de Gobierno antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde el día señalado para la elección, quien resolverá en el plazo máximo de veinticuatro horas. Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno cabrán los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero de este estatuto.

Artículo 76.º: *Toma de posesión*

Dentro de los diez días siguientes a la recepción del nombramiento emitido, los elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Asimismo, y una vez tomada posesión de los cargos, se dará cuenta del nombramiento a la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón por su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

CAPÍTULO V

Del régimen de censura y confianza

Artículo 77.º: *Presentación de la moción de censura*

Los colegiados, en un número no inferior al veinticinco por ciento del censo colegial, podrán solicitar la celebración de Junta General en sesión extraordinaria para debatir sobre la moción de censura contra el presidente o cualesquiera otros miembros de la Junta de Gobierno o contra la Junta de Gobierno en su conjunto, debiendo cumplirse, para su eficacia, los requisitos formales establecidos reglamentariamente.

Artículo 78.º: *Votación de censura*

- 1.- La Junta General Extraordinaria de Colegiados para la discusión y votación de censura deberá ser convocada por el presidente del Colegio en la forma y plazo establecida en el presente estatuto.
- 2.- Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno se requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios del censo colegial en primera convocatoria o de al menos los dos tercios de los colegiados con derecho a voto presentes en segunda convocatoria.
- 3.- Si prosperase la moción de censura, cesarán en sus cargos los censurados, abriéndose un período electoral extraordinario y ocupándose interinamente el cargo o cargos vacantes por los colegiados que en ese momento designe la Junta General de entre los componentes de la Junta de Gobierno o de la Junta General, salvo que se acordara que transitoriamente siguieran en su desempeño los cesados.

Artículo 79.º: *Presentación de la moción de confianza*

La Junta de Gobierno, a propuesta de su presidente, podrá solicitar la confianza de los colegiados en la forma que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO QUINTO: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLEGIO

Artículo 80.º: Recursos ordinarios del Colegio

Constituyen los recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

- a) Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.
- b) Las cuotas de incorporación así como las periódicas que los colegiados deban satisfacer.
- c) Los derechos de intervención profesional establecidos, así como los gastos de tramitación de expedientes.
- d) Los rendimientos obtenidos con la expedición de certificaciones, dictámenes, asesoramientos o arbitrajes, solicitados al Colegio y elaborados por este.
- e) Los rendimientos obtenidos con las publicaciones que el Colegio pueda realizar.
- f) Otros ingresos por la prestación de cualquier servicio colegial.

Artículo 81.º: Recursos extraordinarios del Colegio

Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas, entidades públicas o personas privadas.
- b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta General de Colegiados.
- c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.
- d) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.
- e) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio, cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

Artículo 82.º: Aplicación de recursos

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las normas estatutarias y reglamentarias y a lo que se señale, en su caso, dentro del marco normativo citado, por la Junta General de Colegiados.

Artículo 83.º: Formulación de presupuestos

El Colegio formulará anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere. Terminado cada ejercicio la Junta General de Colegiados deberá aprobar la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

TÍTULO SEXTO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I.– De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 84.º: Responsabilidad disciplinaria

- 1.– Los arquitectos técnicos y/o aparejadores están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos estatutos, así como en los estatutos de los Consejos, General y Autonómico, y demás normativa vigente.
- 2.– El régimen disciplinario establecido en estos estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los arquitectos técnicos y/o aparejadores hayan podido incurrir.

Cuando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria corporativa, si se tiene conocimiento de que sobre los tales hechos se siguen actuaciones penales o administrativas, se suspenderá la tramitación del expediente disciplinario, sin perjuicio de su reanudación cuando se conozca la resolución judicial firme recaída.
- 3.– La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la misma será competencia del Consejo Autonómico si lo hubiese o del Consejo General en su defecto.
- 4.– Solo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente estatuto, y supletoriamente por las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 85.º: De las faltas

A los efectos procedentes las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, que darán lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 86.º: Faltas leves

Son faltas leves:

- a) La inobservancia y negligencia de escasa trascendencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios y de acuerdos de los órganos colegiales.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, Juntas Delegadas, Comisiones y demás Entidades Corporativas.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

Artículo 87.º: *Faltas graves*

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo General, Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y Aparejadores Autonómico si lo hubiera.
- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin conocimiento del Colegio, mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente contra el prestigio profesional o suponga incurrir en competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente.
- f) El incumplimiento de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o Autonómica o de los acuerdos de los Consejos, General o Autonómico, para la aplicación o interpretación de estos estatutos.
- g) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- h) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales.
- i) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 88.º: *Faltas muy graves*

Son faltas muy graves:

- a) Serán consideradas faltas muy graves las detalladas en el artículo anterior como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
- b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso en el ejercicio profesional.
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.
- e) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro de la Junta de Gobierno o Comisión, que tenga interés en el mismo.

Artículo 89.º: *Sanciones disciplinarias*

Por razón de las faltas detalladas en los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones disciplinarias siguientes:

1. Por faltas leves:
 - a) Apercibimiento verbal.
 - b) Apercibimiento por oficio.

- c) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno, con anotación en el acta y en su expediente.
2. Por faltas graves:
- a) Reprensión pública, efectuada en el boletín del Colegio, en el del Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y Aparejadores Autonómico y en el del Consejo General.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años, para los que ostenten algún cargo. Para el resto, la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.
 - c) Suspensión de nuevos visados por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.
 - d) Suspensión en el ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.
3. Por faltas muy graves:
- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
 - b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
 - c) Expulsión definitiva del Colegio.

En la imposición de sanciones la Junta de Gobierno tendrá libertad de criterio para aplicar una u otra a la falta de que se trate, pero siempre dentro del grupo de transgresión a que dé origen la sanción correspondiente.

Artículo 90.º: Extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria de los arquitectos técnicos y/o aparejadores se extingue por el cumplimiento de la sanción, por el fallecimiento de aquel, por la prescripción de la falta y por la prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el arquitecto técnico y/o aparejador causase nuevamente alta en cualquier Colegio. A tal efecto se dará conocimiento tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General.

Artículo 91.º: Prescripción de las infracciones y de las sanciones

Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, y el plazo volverá a correr si el procedimiento permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se haya comunicado al inculpado, por el órgano competente, el carácter firme de la resolución sancionadora.

Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 92.º: Expediente disciplinario

- 1.- El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno de oficio a instancia propia o previa denuncia de tercero interesado.
- 2.- No obstante, cuando el presunto responsable fuese miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, la denuncia se remitirá al Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y Aparejadores Autonómico, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.
- 3.- El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la resolución que se adopte.
- 4.- Antes de acordar la incoación del expediente, el órgano competente para ello podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, a cuyo efecto designará a uno de sus miembros para que la practique, notificándose al afectado la incoación de dicha información previa, a efectos de que, en el plazo de diez días, presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades, en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará, bien propuesta de sobreseimiento, bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad.
- 5.- El acuerdo de la Junta de Gobierno, en virtud del punto 2.º del presente artículo, será notificado, en todo caso al afectado.

Artículo 93.º: Tramitación del expediente disciplinario

- 1.- Cautelarmente el órgano competente para resolver, podrá acordar la adopción de las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.
- 2.- El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará al instructor y al secretario, tanto si estuviesen nombrados con carácter general, como si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno podrá sustituir al instructor y al secretario, notificándose al interesado. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos.
- 4.- Dicho pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente estatuto.
- 5.- El pliego de cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

- 6.- El instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.
- 7.- El instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.
- 8.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, este podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Art. 94.º: Resolución del expediente

- 1.- Transcurridas las actuaciones, el instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de las mismas para determinar la falta o faltas que considere cometidas y precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.
- 2.- La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa.
- 3.- El instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.
- 4.- La Junta de Gobierno resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicha Junta se ausentará cuando sea tratada la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que hayan actuado como instructores y secretarios del expediente sancionador. No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.
- 5.- La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente, y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.
- 6.- El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación. En el cómputo del quórum no se tendrá en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.
- 7.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

Artículo 95.º: Impugnación del fallo

Contra la resolución que ponga fin al expediente, podrá el interesado interponer los recursos pertinentes, en la forma prevista en el Título Tercero del presente estatuto.

Si el expediente fuera iniciado frente a un miembro de la Junta de Gobierno, contra la resolución del Consejo Autonómico cabrá interponer los recursos previstos en los estatutos del mismo.

Artículo 96.º: Ejecución de sanciones

Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición.

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se sustancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión en el ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte firme en vía jurisdiccional.

Las sanciones que impliquen suspensión de visado, suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de España, a cuyo efecto deberán ser comunicadas tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General para su traslado a los demás colegios.

CAPÍTULO II.– De las Normas Deontológicas

Artículo 97.º: Normas Deontológicas

El ejercicio de la profesión de arquitecto técnico y/o aparejador se acomodará a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO SÉPTIMO: DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 98.º: Antigüedad profesional

Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional se otorgará a los colegiados que cumplan 25 y 50 años de colegiación la distinción correspondiente.

Artículo 99.º: Reconocimiento de la notoriedad profesional

La Junta General de Colegiados podrá acordar la concesión de distinciones y premios a los colegiados, que se distingan notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales.

Artículo 100.º: Colegiados de honor

Igual distinción podrá otorgarse a quienes se hayan distinguido por su actuación a favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

Artículo 101.º: Procedimiento de concesión

Las propuestas, debidamente razonadas, para la concesión de las distinciones y premios previstas en los artículos 99.º y 100.º, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados no inferior al diez por ciento del censo colegial, debiendo figurar el correspondiente punto del orden del día para su debate y aprobación en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el supuesto que lo establecido en este estatuto resultara afectado por modificaciones en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la legislación básica del Estado y en la normativa de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales, se entenderán automáticamente modificados los artículos que resulten afectados.

Segunda

Las referencias que este estatuto particular hace al Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos Autonómico, deberán entenderse referidas al Consejo General, en los supuestos de no estar constituido aquel o aún estando constituido, no formara parte del mismo o, en último caso, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

Tercera

En lo no previsto en estos estatutos, se estará a lo dispuesto en la Legislación Básica Estatal, Autonómica, Estatutos del Consejo de Colegios Oficiales de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Aragón y Estatutos del Consejo General de Arquitectos Técnicos y Aparejadores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera

Los procedimientos sancionadores que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente estatuto particular, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este estatuto, si fueran más favorables al inculpado.

Segunda

Las primeras elecciones para renovación del presidente, secretario, contador-tesorero y demás miembros de la Junta, que se celebren en virtud de los cambios incorporados en los presentes estatutos, tendrán lugar en las fechas señaladas por el Consejo General en el año 2005. Quedarán hasta dicha fecha los miembros de la actual Junta de Gobierno, adaptándose a los nuevos cargos establecidos en estos estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

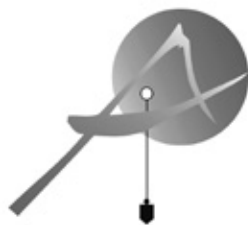
Única

A la entrada en vigor del presente estatuto quedarán derogados los anteriores estatutos de este Colegio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

El presente estatuto particular entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS TÉCNICO,
Y APAREJADORES DE HUESCA